

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTINEZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, para lo cual se reunieron en asocio del Secretario, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante Colpensiones, para que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión por invalidez, a partir del 17 DE JUNIO DE 2002, junto al retroactivo pensional causado desde esa fecha, además los intereses legales, moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Robinsón Enrique Ruíz Martínez, laboró para su empleadora¹ así: 14 de enero de 1983 a 23 de agosto de 1983, 5 de enero de 1987 a 5 de junio de 1998, 31 de diciembre de 1992 hasta el 30 de abril de 1993, 21 de septiembre de 1995 a 31 de marzo de 1997 y 4 de abril de 1997 hasta el 11 de marzo de 2005, siendo el último salario \$ 643.393.

Que el municipio EL PASO, Cesar, no canceló las cotizaciones a pensiones.

Que Colpensiones el 8 de junio de 2013, calificó su pérdida de capacidad laboral de 68.94 de origen común, con fecha de estructuración 28 de mayo de 2007, impugnada, la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, modificó el 3 de septiembre de 2014, la fecha de estructuración como 17 de junio de 2002.

Que para la fecha de estructuración de la invalidez el demandante se encontraba afiliado a Colpensiones y, una vez le solicitó el 7 de mayo de 2015 la pensión de invalidez, la negó al siguiente día, argumentando *que no se encontraba registrado en la base de datos*

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto de 29 de febrero de 2016², una vez notificada, la demandada contestó en el término legal para ello. Al dar respuesta, Colpensiones, dijo no constarle algunos hechos y aceptó otros tantos, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis, que no se cumplió con lo dispuesto por el art 39, inc. 1, de la ley 100 de 1993 original, norma aplicable, por haberse estructurado la invalidez el 17 de junio de 2002, en la que no se acreditaron 26 semanas de cotización; tampoco, el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de esa data, artículos 4, 5 y 6, por no haberse cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de estructuración de

¹ Contraloría del Departamento del Cesar, fl 23, fl 38; Municipio de El Paso, fl 12, 13, 14, 15, 16, 18, 28; INCORA, fl 40.

² fl. 67.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

la invalidez o 300 semanas en cualquier época. A su juicio, solo se acreditó 9.86 semanas; que para la fecha de estructuración de la invalidez no se estaban realizando “aportes” para esta gestora y, que el municipio de El Paso como empleadora no realizó las cotizaciones a pensión de su trabajador.

Pidió la integración del contradictorio con el municipio El Paso, Cesar, para que emitiera bono pensional donde constara el tiempo laborado por el demandante, 04 de abril de 1997 al 01 de marzo de 2005 y/o para que asumiera el pago de las pretensiones de la demanda.

Como excepciones de mérito elevó la “prescripción, “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” y las “genéricas o innominadas”.

Por auto de 2 de junio de 2016³, se integró el contradictorio con el municipio de El Paso, quien notificado el 31 de agosto de 2016⁴, no contestó oportunamente⁵

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar las normas jurídicas aplicable al tema debatido, el juez de primera instancia decidió condenar a la demandada, al encontrar acreditado que el accionante era inválido conforme al dictamen n.º 4239 que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde declaró que el demandante presentaba una pérdida de capacidad laboral del 68.94% de origen común y fecha de estructuración 17 de junio de 2002; que habiendo laborado el actor para el municipio de El Paso, desde 1993 hasta 2005, quien lo afilio al ISS en 1997, al no reportar el empleador la desafiliación de su servidor al sistema de seguridad social, correspondía a Colpensiones como administradora del sistema pensional, garantizar el recaudo de las cotizaciones a pensión, como no se cancelaron voluntariamente, debió ejercer las acciones coactivas para su recaudo forzoso; como lo omitió, le impuso a la gestora el pago de la pensión de invalidez, sus

³ fl. 87.

⁴ fl. 92.

⁵ fl 123.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

retroactivos, intereses moratorios, costas del proceso y absolvió al municipio de El Paso, lo que sustentó con diversas jurisprudencias⁶.

Identificó como norma aplicable el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de 1990, artículos 5, 6 y 21, con base en ella, al encontrar que antes de la fecha de estructuración de la invalidez obraban acreditadas en tiempos de servicios el equivalente a 542,31, tasó la pensión sobre un salario base de liquidación de \$516.084, al que aplicó una tasa de reemplazo del 51%, para una primera mesada de \$ 262.203, que reajustó al salario mínimo legal de la época. Como no transcurrieron 3 años entre la notificación del dictamen que estableció la invalidez y la presentación de la demanda, declaró fracasadas las excepciones propuestas.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Con su recurso de apelación oportunamente interpuesto y legalmente sustentado pidió la demandada Colpensiones la revocatoria en su integridad de la sentencia de primera instancia, en consecuencia fuera absuelta por la totalidad de las pretensiones y se declararan probas las excepciones propuestas, expuso como razón fundamental de su oposición, no haberse demostrado el cumplimiento de las exigencias del artículo 39, inciso 1, de la Ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de esa anualidad, al no obrar demostradas el número de semanas mínimas que exigen estas normas para derivar la pensión de invalidez, que las 9.86 semanas registradas en el sistema son insuficientes; como el municipio de El paso no cotizó los aportes a pensión “*debe asumir la pensión de invalidez*”.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los claros términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de esta Sala, consiste en determinar si fue acertada o no la decisión de primera instancia de reconocer a la demandante pensión de invalidez, mesadas ordinarias y adicionales,

⁶ C.C. T920-2010, C.C. T165-2003 Y CSJ SL, 7 de febrero de 2012, expediente rad. 43023.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

retroactivos pensionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, o si deben declararse probadas las excepciones formuladas por Colpensiones.

2.2. TESIS DE LA SALA:

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que fue acertada la decisión del juez de primera instancia de conceder la pensión de invalidez al demandante, como lo hizo, pero con base en los artículos 39, 41 y 69 de la ley 100 de 1993, al encontrar demostrados el número de semanas que exigen este marco normativo.

La apelación de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 10 de la ley 1149 de 2007, por haber sido la misma adversa a los intereses de la demandada.

2.3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

En la fijación del litigio se excluyeron del debate probatorio y se dio por probado que:

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen 4239 de 3 de septiembre de 2014, calificó al demandante con una PCL de 68.94% y fecha de estructuración 17 de junio de 2002, el que se declaró en firme para el 14 de abril de 2015.
- El día 4 de junio de 2013, el municipio de El Paso, certificó que ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ, laboró con este ente descentralizado, pero omitió el pago de la seguridad social en pensiones.
- El 7 de mayo de 2015 el demandante petitionó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez.
- Que en respuesta a esa petición el 8 de mayo de 2015 Colpensiones respondió negativamente.

2.4. DESARROLLO DE LA TESIS

Lo primero que debe decirse es que el Sistema de Seguridad Social Colombiano, dispone que la pensión de invalidez se causa cuando una persona por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

cotizado el número de semanas que para el efecto se exigen la Ley 100 de 1993, arts. 38 y 39, vigente para la época en que se estructuró la invalidez.

El juez de primera instancia dio por acreditado esos requisitos, en primer lugar, con el dictamen 4239 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar⁷, donde se dijo que Robinson Enrique Ruíz Martínez, presenta una pérdida de capacidad laboral del 68.94% de origen enfermedad común, con fecha de estructuración 17 de junio de 2002; en segundo lugar, que según las certificaciones laborales a distintas entidades, esos tiempos equivalen a 542,31 semanas durante todo el tiempo de afiliación, luego demostrado el equivalente a 300 semanas de cotización, satisfizo que en cualquier época exige el Acuerdo 049 de 1990, que es aplicable por condición más beneficiosa. Sobre el monto de la primera mesada pensional, la tasa en un salario mínimo legal vigente de 1992, al encontrar que el salario base de liquidación ascendía a \$ 516.084, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 51%, arrojaba un valor de \$ 262.203

Por las anteriores razones accedió a declarar que la demandante tiene derecho a pensión de invalidez a partir del 17 de junio de 2002, al pago de sus mesadas pensionales a razón de \$516.000 pesos mensuales, tanto en las mesadas ordinarias y las adicionales correspondiente; condenó a Colpensiones al pago de los retroactivos pensionales desde esa misma fecha hasta el día de su fallecimiento, 21 de diciembre de 2016; la indexación de las mesadas correspondientes al periodo 7 de mayo de 2015 al 7 de septiembre de esa misma anualidad; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; no probadas las excepciones propuestas; absolvió al municipio de El Paso e impuso las costas a la gestora.

La demandada al formular el recurso de apelación se ratificó en todo lo expuesto en el libelo genitor, centralmente argumento, que por no cumplir el causante con los requisitos del art 39 inc. 1 de la Ley 100 de 1993, que le era aplicable por la fecha de estructuración de la invalidez, que lo fue el 17 de junio de 2002, por no haber cotizado 26 semanas antes de la invalidez, ni las exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de esa anualidad, al

⁷ (fls 43 a 47del cuaderno principal)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

alcanzar solo 9.86 semanas de cotización, no tenía derecho a la pensión de invalidez, porque si bien laboró para distintas entidades, no demostró estar realizando aportes para el momento de invalidarse; luego de referirse al contenido del art 22 de la ley 100 de 1993, alegó, que como el municipio no hizo los aportes debía asumir la pensión de invalidez.

No encuentra la Sala fundamento a los reparos hechos por Colpensiones, por las razones que pasan a verse:

Colpensiones no cuestiona el estado de invalidez del Sr Robinsón Enrique Ruíz Martínez, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración de la invalidez, ni el monto de la primera mesada en los términos que los fijó el Juez de Primera Instancia.

Su informidad se basa es en haberse dado por acreditado, sin estarlo, que el demandante cumplía con el número de semanas mínimas que exigía el art 39 inciso 1 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 de 1990, para otorgársele la pensión de invalidez, pues a su juicio, el número de semanas cotizadas no superaba las 9.86 semanas, más si para la fecha de estructuración de su invalidez no realizaba aportes al sistema de seguridad social; que por no haber realizado el municipio de El Paso las cotizaciones, encontrarse en mora, se le debía imponer el pago de las prestaciones.

Lo primero que dirá la Sala es que la norma aplicable es la ley 100 de 1993, que rigió entre el 1 de abril de 1994 hasta el 25 de diciembre de 2003. Pacífica es la jurisprudencia, que la norma regulatoria de la pensión de invalidez es la vigente a la fecha en que se estructure, lo que no se discute, ocurrió el 17 de junio de 2002.

Esta norma señala como requisitos para adquirir la pensión de invalidez los siguientes:

ARTICULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Lo que discuten las partes es el total de semanas o tiempos laborados a en cuenta para tasar la pensión de invalidez, para Colpensiones, únicamente deben tenerse en cuenta las 9.86 semanas⁸ que obran en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensión; para el demandante, la equivalencia de los tiempos laborados en distintas entidades a pesar que no fueran reportadas cotizaciones por sus empleadores al sistema de seguridad social.

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993⁹, se impuso a las entidades administradoras de pensiones la obligación de iniciar las acciones de cobro por la mora en el pago de las cotizaciones, para ese objetivo, le otorgó el valor de título ejecutivo a las liquidaciones que emitieran por los periodos no pagados.

En sentencia CSJ SL1947-2020, la Corte resaltó que lo que causa la prestación económica es el trabajo humano:

“... así estos no hayan sido objeto de aporte a cajas, fondos o entidades de previsión social”

Agregó:

“...lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano”.

Siendo ello así y, que en los términos del art 15 de la ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral¹⁰, los trabajadores subordinados causan su cotización con la

⁸ fl.

⁹ Art 24

¹⁰ CSJ SL 34270, 28 oct. 2008,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

prestación del servicio¹¹, luego la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleador y administradoras¹², pero si la gestora no despliega ninguna acción, no demuestra en el proceso que pese a su diligencia fue física y jurídicamente imposible su recaudo, los tiempos laborados y no cotizados se equipararan a semanas cotizadas para efecto de determinar si el trabajador cumple con las exigencias de las cotizaciones que por negligencia no recaudo la gestora¹³.

Retomando el tema en precedencia, se acredita que el inicial demandante demostró haber laborado para diferentes entidades¹⁴, hasta la fecha de estructuración de la invalidez un total de 2560 días, equivalentes a 361.71 semanas, de las cuales en vigencia de la ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994 a 17 de junio de 2002, los tiempos laborados y las 9.8 semanas cotizadas, equivalen a 277,57 semanas, suficientes para originar la pensión de invalidez, pues la norma identificada como aplicable, sólo exigía 26 semanas al momento de producirse la invalidez, luego acertó el juez al otorgarla, pero por estas razones, no por condición más beneficiosa, pues está última solo se abre paso si no se cumple con las exigencias de la norma vigente al momento de estructurarse la invalidez y se dejen causadas el total de semanas exigidas durante la vigencia de la norma derogada, que no alcanzan las 150 semanas en los 6 años anteriores al momento de la estructuración de la invalidez, ni las 300 en cualquier tiempo hasta su vigencia¹⁵

Como también lo argumentó el *ad quo*, no le asiste razón a la recurrente, cuando solicitó imponer la pensión de invalidez al municipio de El Paso, pues contra este ente territorial sólo procede el cobro forzoso de las cotizaciones en mora.

Así las cosas, limitándose la Sala a los puntos materia de la apelación, se confirmará la sentencia de primera instancia y se impondrán las costas en ésta a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte

¹¹ CSJ SL8082-2015

¹² CSJ SL759-2018

¹³ CSJ SL1335- 2019 Y CSJ SL 47641-2014.

¹⁴ fls. 12 a 16, 18, 19, 21 a 23, 28, 38 y 40.

¹⁵ CSJ SL2547-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2020-2020 y CSJ SL1884-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

demandante y contra Colpensiones, la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocida.

SEGUNDO: Se imponen las costas en esta instancia a la recurrente. Las agencias en derecho contra Colpensiones y a favor de la demandante, se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal vigente. Las que se liquidaran de manera concentrada en primera instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00198-01
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO